REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 11 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-31-007-2010-00095-00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Plinio Bernate Losada y otros
Demandado:	Distrito de Santiago de Cali y otros

Mediante escrito radicado el 10 de agosto de 2021[1], el apoderado judicial de la parte demante solicita al Despacho lo sigueinte:

> *"*(..) *en atención al poder que obra en el expediente, se emitan a nombre del señor* ***PLINIO BERNATE LOSADA****, las autorizaciones para reclamar en el banco Agrario de Colombia, los títulos judiciales que se ordenaron entregar para los señores:* ***LUÍS ÁNGEL RENGIFO POLO*** *y* ***BARTOLA ORDÓÑEZ DE RENGIFO****, domiciliados y residentes en la ciudad de Cali, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 6.053.721 y29.064.094 respectivamente; actuado en nuestros propios nombres y representación;* ***PATRICIA RENGIFO ORDÓÑEZ, PAOLA JORDÁN RENGIFO*** *y* ***JULIÁN ALONSO RENGIFO****, domiciliados y residentes en la ciudad de Cali, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.281.038, 67.011.612 y 94.071.381 respectivamente; actuado en nuestros propios nombres y representación,* ***LUÍS ÁNGEL RENGIFO, MARÍA DEL CARMEN RENGIFO ORDÓÑEZ, WILLIAM RENGIFO DÍAZ, y HAROLD RENGIFO ORDÓÑEZ****, domiciliados y residentes en la ciudad de Cali, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.627.690, 31.838.858, 16.679.271 y 16.663.498 (respectivamente).*
>
> *Lo anterior debido a que es expresa la facultad de recibir que se encuentra en el poder por ellos otorgado. Igualmente solicito que se proceda con la autorización de los títulos judiciales de los señores* ***PLINIO BERNATE LOSADA, BELANDIA TRINIDAD RENGIFO ORDOÑEZ*** *y el señor* ***ANDRES FELIPE BERNATE RENGIFO****, para ser reclamados por estos en el Banco Agrario de Colombia".*

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el expediente de la referencia, no se evidencia que obre en él memorial poder en el que los demandantes autoricen al señor Plinio Bernate Losada para, como se indica el escrito, *"reclamar en el Banco Agrario de Colombia los títulos judiciales que se ordenaron entregar a los demás demandantes"*[2], motivo por el cual este operador judicial se abstendrá de dar trámite a la solicitud impetrada por el apoderado judicial del extremo activo de la litis.

---

[1] Archivo Digital No. 11.1
[2] Auto del 03 de agosto de 2021

Si bien a folios 80 a 85 del cuaderno principal reposa escrito a través del cual los demandantes confieren poder al señor Plinio Bernate Losada, para, entre otras*: "1) Recibir y administrar la totalidad del dinero proveniente de las reclamaciones administrativas, o judiciales que se recauden con ocasión de la gestión de los apoderados especiales que para el efecto constituya; y 2) Pagar a los apoderados especiales el valor de sus honorarios y entenderse con ellos en todo lo relacionado con el contrato de prestación de servicios"*, se señala que el poder que se confiere es general, el cual no fue otorgado en debida forma, al tenor de lo prescrito en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil[3] (Vigente para la fecha suscripción del mandato), lo que evidentemente, no faculta al señor Bernate Losada para adelantar las acciones encomendadas en el documento en cuestión, así como tampoco aquella a que hace referencia la solicitud objeto de este pronunciamiento.

Vale la pena aclarar, además, que mediante auto del 03 de agosto de 2021, se resolvió sobre la elaboración de la Orden de Pago de los titulos judiciales a favor de cada uno de los actores[4], dispuso la autorización de pago de los depósitos judiciales y se aceptó la revocatoria de poder presentada por los demandantes José antonio Bernate Losada, Anne Vivian Ramos Correa, claudia Ximena bernate Ramos y Juan Sebastián Bernate Ramos.

Posterior a ello, por Secretaría del Despacho se emitieron las comunicaciones de pago de Depositos Judiciales (Formato DJ04), en cumplimiento del procedimineto establecido en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, verificándose que el cobro de los títulos judiciales correspondientes a los señores: Plinio Bernate Losada (469030002550772 del 04 de septiembre de 2020), Belandia Trinidad Rengifo Ordoñez (469030002550789 del 04 de septiembre de 2020),

---

[3] *"Art. 65. Poderes. **Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública**. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.*
Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259.
Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona".

[4] Títulos judiciales Nos. 469030002550772, 469030002550789, 469030002550786, 469030002550785, 469030002550783, 469030002550782, 469030002550781, 469030002550780, 469030002550778, 469030002550777, 469030002550771, 469030002550776, 469030002550775, 469030002550774, 469030002550788, 469030002550787, 469030002550790 y 469030002550792, del 04 de septiembre de 2020.

Andrés Felipe Bernate Rengifo (469030002550786 del 04 de septiembre de 2020), Olivia Losada de Bernate (469030002550785 del 04 de septiembre de 2020), José Antonio Bernate Losada (469030002550783 del 04 de septiembre de 2020), Harold Rengifo Ordoñez (469030002550787 del 04 de septiembre de 2020), Anne Vivian Ramos Correa (469030002550782 del 04 de septiembre de 2020), Claudia Ximena Bernate Ramos (469030002550780 del 04 de septiembre de 2020), Juan Sebastián Bernate Ramos (469030002550778 del 04 de septiembre de 2020), Luis Ángel Rengifo Polo (469030002550777 del 04 de septiembre de 2020), Patricia Rengifo Ordoñez (469030002550776 del 04 de septiembre de 2020), Luis Ángel Rengifo (469030002550775 del 04 de septiembre de 2020), María del Carmen Rengifo Ordoñez (469030002550774 del 04 de septiembre de 2020), William Rengifo Díaz (469030002550788 del 04 de septiembre de 2020), Paola Andrea Jordán Rengifo (469030002550790 del 04 de septiembre de 2020) y Julián Alonso Rengifo (469030002550792 del 04 de septiembre de 2020), ya se hizo efectivo, quedando pendiente el cobro por parte de los demandantes Bartola Ordoñez de Rengifo (469030002550771 del 04 de septiembre de 2020) y Jhon Freddy Bernate Parra (469030002550782 del 04 de septiembre de 2020), quienes, se repite, no han autorizado mediante ningún medio al señor Plinio Bernate Losada para adelantar ningún trámite ante este despacho, ni ante el Banco Agrario de Colombia.

Con base en lo anterior, se hace imposibe acceder favorablemente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y, en consecuencia, se abastendrá de dar trámite a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de autorización para reclamar los títulos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

Estado electrónico oral No. 66, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 12 de octubre de 2021

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0e0f1b404be2b46bf109663f065ccbcc5178fc1105b64681bfd7034d4050b60
Documento generado en 11/10/2021 11:12:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 11 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-31-012-2007-00331-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	José Arcesio Zuluaga Nieto y otros
Demandado:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y otros

Revisado el expediente, se evidencia que la totalidad de las pruebas decretadas dentro de este asunto ya fueron recaudadas, motivo por el cual se dispondrá cerrar la etapa probatoria y se dará traslado común a las partes para que aleguen de conclusión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

De igual manera y en cumplimiento de lo normado en los artículos 267 del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), en concordancia con los artículos 233 y ss del Decreto 1400 de 1970 (C.P.C.) y 35, 36 y 38 del Acuerdo No. 1518 de agosto 28 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[1], se señalará los honorarios del peritaje presentado por la señora **JUDITH CARABALÍ GONZÁLEZ**[2], en calidad de Perito Topógrafa de acuerdo con la tarifa oficial, en cuantía de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, correspondientes a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS ($1.817.502.oo) Mcte.**

Vale la pena aclarar, que según manifestación realizada por la perito en su informe, así como en lo informado en la audiencia de contradicción del dictamen adelantada el 02 de agosto de 2021 por el apoderado de la parte actora, los gastos del peritaje fijados por el Despacho en auto del 06 de diciembre de 2019, fueron sufragados en su totalidad por la parte actora, aun cuando en dicha providencia se ordenó que el pago debía realizarse por partes iguales entre la demandante y la entidad demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Infraestructura no indicó la razón por la cual no cumplió la obligación de cancelar a la perito la parte correspondiente a los gastos periciales, esto es, la suma de $828.116, y observando, se reitera, que dicho valor fue asumido en su totalidad por el extremo activo de la litis ($1.656.232), en aplicación de la figura de compensación, se dispondrá que el monto que en esta providencia se señala como honorarios del peritaje formulado por la señora **JUDITH CARABALÍ GONZÁLEZ,** deberán ser sufragados de la siguiente manera:

---

[1] Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia.
[2] Archivo Digital No. 221

Por la parte demandante José Arcesio Zuluaga Nieto y otros, el valor de ochenta mil seiscientos treinta y cinco pesos ($80. 635.oo).

Por la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI el valor de un millón setecientos treinta y seis mil ochocientos sesenta y siete pesos ($1.736. 867.oo).

Dichas sumas deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo cual se deberá allegar constancia dentro de los tres (03) días posteriores al término inicialmente otorgado, para de esa manera ser entregado a la auxiliar de la justicia (artículo 239 del Código de Procedimiento Civil).

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el período probatorio por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: DESE traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 210 del C.C.A).

TERCERO: FIJAR como honorarios a la Perito Topógrafa **JUDITH CARABALÍ GONZÁLEZ**, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS ($1.817. 502.oo) Mcte,** que deberán ser sufragados de la siguiente manera:

- Por la parte demandante José Arcesio Zuluaga Nieto y otros, el valor de ochenta mil seiscientos treinta y cinco pesos ($80. 635.oo).

- Por la parte demandante Agencia Nacional de Infraestructura – ANI el valor un millón setecientos treinta y seis mil ochocientos sesenta y siete pesos ($1.736. 867.oo).

CUARTO: Las sumas descritas en el numeral tercero deberán ser consignadas en la **Cuenta de Depósitos Judiciales del Despacho No. 760012045619 del Banco Agrario de Colombia** dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo cual se deberá allegar constancia dentro de los tres (03) días posteriores al término inicialmente otorgado, para de esa manera ser entregado a la auxiliar de la justicia (artículo 239 del Código de Procedimiento Civil).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico oral No. 066, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 12 de octubre de 2021

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ee9c0c9a17475bcce3fc6a0798d79f506aecfb00e901b776cd999f58442dc13
Documento generado en 11/10/2021 11:17:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, lunes, 11 de octubre de 2021

Radicación No.	76001-33-33-019-2019-00009-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Heriberto Diaz Cuaran
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Mediante escrito visible en el archivo digital numeral 2.1. 21-08-2020, el apoderado de la entidad demandada solicita la terminación del proceso de conformidad con el contrato de transacción suscrito y mediante memorial radicado en forma virtual el 4 de septiembre de 2020[1], el apoderado judicial de la parte demandante presenta desistimiento de la demanda por estar de acuerdo con el contrato de transacción.

En vista de lo anterior y que no hay pruebas por practicar se dará aplicación al numeral 4 del artículo 182 A del CPACA modificado por el art. 42 de la 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito. Posteriormente, se emitirá sentencia anticipada para resolver la transacción presentada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

1. **DAR** traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia anticipada.

Estado electrónico No. 66, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito

[1] 3.1. 04-09-2020 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04d771aa05e77d84c6124d75d2065797f0bb94090a816fb14bc7548b4470b53**
Documento generado en 11/10/2021 02:52:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 11 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00049-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Líneas Especiales de Colombia SAS
Demandado:	Superintendencia de Puertos y Transporte

Dando aplicación al artículo 40 numeral 6 de la Ley 2080 de 2021, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada.

En primer lugar, es del caso decir que el apoderado de la entidad demandada cuando contestó la demanda propuso como excepciones la de declaratoria de carencia actual de objeto por sustracción de materia por haber revocado la Resolución 50706 del 9 de octubre de 2017 y la de multa impuesta en la Resolución 50706 fue depurada por tanto nunca surtió efectos materiales

En cuanto a la de carencia actual de objeto por sustracción de materia al haber revocado mediante Resolución 3958 del 5 de julio de 2019, se dirá que como el argumento es una oposición directa a las pretensiones de la demanda, en especial lo pertinente al control judicial de los actos administrativos supuestamente revocados, debe resolverse en la sentencia.

Y para el otro medio defensivo como tiene una relación directa con el anterior, su resolución también será deferida para la sentencia.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182 A del CPACA y, en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el despacho emitirá sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE

1. **DEFERIR** para la sentencia el estudio de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada.

2. Reconocer personería al doctor Adolfo Enrique Suárez Eljach, con C.C. 1.082.888.851 y T.P. 207.301 del C.S. de la J. de conformidad con el poder

otorgado por la jefe de la Oficina Asesora jurídica de la Superintendencia de Transporte.[1]

3. **DAR** traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

Estado electrónico No. 66, por el cual se notifica a las pa
el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab778d45a1ddf00f31d2b28812a09d975b8078f5c87de44927328a3f38fa13e**
Documento generado en 11/10/2021 02:50:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] 19.1. 13-02-2020 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 11 de octubre de 2021

Proceso No.	76001-33-33-019-2019-00148-00
Demandante:	Martha Elizabeth Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito visible en el archivo digital numeral 14.1. 21-08-2020, el apoderado de la entidad demandada solicita la terminación del proceso de conformidad con el contrato de transacción suscrito y mediante memorial radicado en forma virtual el 26 de agosto de 2020[1], el apoderado judicial de la parte demandante presenta desistimiento de la demanda por estar de acuerdo con el contrato de transacción.

En vista de lo anterior y que no hay pruebas por practicar se dará aplicación al numeral 4 del artículo 182 A del CPACA modificado por el art. 42 de la 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito. Posteriormente, se emitirá sentencia anticipada para resolver la transacción presentada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

DAR traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia anticipada

Estado electrónico No. 66, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo

Juez Circuito

[1] 15.1. 20-08-2020 expediente digital

Juzgado Administrativo

019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

547f83c5c8eadd3b80eda35b15597b96382381d0adb64fc99940696c578a0e5f

Documento generado en 11/10/2021 02:54:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, lunes, 11 de octubre de 2021

Radicación No.	76001-33-33-019-2019-00215-00
Demandante:	Ruth Padilla Naranjo y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Medio de control:	Reparación directa

De conformidad con el informe del 08 de septiembre de 2021[1], que indica que la notificación personal del llamamiento en garantía al señor Juan Gabriel Tapia Cabrera, no se pudo entregar al correo electrónico indicado por la entidad demandada en el llamado en garantía[2].

El Despacho requiere a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional para que en el término de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de este auto proceda a aportar una dirección válida para notificar al señor Luis Montoya la demanda y el llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUIÉRASE al apoderado de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, para que en el término de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de este auto aporte el correo electrónico del Señor Juan Gabriel Tapia Cabrera para notificar la demanda y el llamado en garantía.

Estado electrónico No. 66, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021.

Firmado Por:

[1] 21.1. 08-09-2021 expediente digital
[2] 12. 09-03-2020 expediente digital

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06a575135203234c2ef4b15483afa4953b9d56bfaf63b09fe6dc4ad0c2eaac9b
Documento generado en 11/10/2021 02:26:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 11 de octubre de 2021

Radicación No.	76001-33-33-019-2019-00297-00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	José Luis García Carreño
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Administración Judicial

Dando aplicación al artículo 40 numeral 6 de la Ley 2080 de 2021, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada.

En primer lugar, es del caso decir que la Rama Judicial, cuando contestó la demanda propuso las excepciones de caducidad, inexistencia de perjuicios, falta de legitimación por pasiva y culpa exclusiva de la víctima.

Respecto a las que denominó como caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva debe decirse que conforme el art. 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el 42 de la 2080 de 2021, deben resolverse en la sentencia.

Para las demas como son una oposición directa a las pretensiones, serán resueltas en el fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE

1. **DEFERIR** para la sentencia el estudio de las demás excepciones propuestas por la entidad demandada.

2. **FIJAR** fecha para audiencia inicial el día **miércoles 17 de noviembre de 2021** a las **09:00 am**, para lo cual se les remitirá anticipadamente a las partes el link y la contraseña para que puedan participar virtualmente.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial -Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca al doctor Jaime Andrés Torres Cruz, identificado con C.C. 1.144.034.468 y tarjeta profesional No. 259.000 del C.S. de la J., en las condiciones y términos del poder a él otorgado.

Estado electrónico No. 66, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dff36033dc9499d97a6a0a2a3e7e6481b8f55704824aba6eae58d2b16503eaf4

Documento generado en 11/10/2021 02:58:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 11 de octubre de 2021

Radicación No.	76001-33-33-019-2019-00338-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Yesenia Helen Rico Freile, Aramis Yunior Rico Freyle y Otros
Demandado:	La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Dando aplicación al artículo 40 numeral 6 de la Ley 2080 de 2021, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por los apoderados de las entidades demandadas.

En primer lugar, es del caso decir que la Nación – Rama Judicial cuando contestó la demanda propuso las de inexistencia de nexo de causalidad, inexistencia de perjuicios, falta de legitimación en la causa por pasiva y culpa exclusiva de la víctima.

En referencia a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe decirse que conforme el art. 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el 42 de la 2080 de 2021, debe resolverse en la sentencia.

Respecto de las demás dirá el Juzgado que son oposición directa a las pretensiones por lo que serán resueltas conjuntamente en la sentencia.

De otro lado, la Fiscalía General de la Nación al responder la demanda propuso como medios defensivos los de falta de legitimación en la causa por pasiva, cumplimiento de un deber legal, ausencia de falla en el servicio, inexistencia de daño antijurídico, hecho de un tercero, ausencia del nexo de causalidad y genérica.

En referencia a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, recibirá el mismo tratamiento que en el caso de la Rama Judicial, esto es, será estudiada en el fallo.

Para los restantes medios exceptivos también serán estudiados en el fallo.

Y por último con la genérica no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción en esta etapa del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandada Rama Judicial presentó memorial poder que obra a folio 216 del expediente digital No. 07. 27-02-2020 y teniendo en cuenta que el memorial se encuentra conforme a derecho, se dispondrá a reconocer personería.

La parte demandada Fiscalía General de la Nación presentó memorial poder que obra en expediente digital No. 09.2. 07-07-2020 y teniendo en cuenta que el memorial se encuentra conforme a derecho, se dispondrá a reconocer personería.

La parte demandante aporta memorial con poderes en el expediente digital 11.1. 14-07-2020 y teniendo en cuenta que el memorial se encuentra conforme a derecho se dispondrá reconocer personería.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE

1. **DEFERIR** la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia.

2. **FIJAR** fecha para audiencia inicial el día **miércoles 17 de noviembre de 2021** a las **08:30 am**, para lo cual se les remitirá anticipadamente a las partes el link y la contraseña para que puedan participar virtualmente.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Jaime Andrés Torres Cruz, identificado con C.C. No. 1.144.034.468 y T.P. No. 259.000 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la Rama Judicial.

4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Luz Helena Huertas Henao, identificada con C.C. No. 34.550.445 y T.P. No. 71.866 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la Fiscalía General de la Nación.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Hernán Lopera Pérez, con C.C. 98.699.637 y T.P. 236.174 del C.S. de la J., como apoderado principal y al doctor Paulo César Castro, identificado con C.C. 94.464.081 y T.P. No. 264.471 del C.S. de la J., como abogado suplente para que actúen en nombre y representación de los demandantes.

Estado electrónico No. 66 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6edf39374b6bf114637c68a115d30faf7fda10de3784222e61c49ddf6c8cd781

Documento generado en 11/10/2021 02:25:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 11 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00346-00
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante:	Emcali EICE ESP
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha siete (07) de septiembre de 2021 (39. 07-09-2021 expediente digital) se profirió sentencia. La apoderada judicial de la parte demandante[1] dentro del término concedido por el art. 322 del Código General del Proceso, presentó escrito mediante el cual interpone y sustenta recurso de apelación contra dicho fallo.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del CPG, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO,** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha siete (07) de septiembre de 2021.

2. EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

Estado electrónico No. 66, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

[1] 41.1. 13-09-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d870b9a9e66b230d481e21a155b18ebbf265329ed27d7fd987371c76247528a**
Documento generado en 11/10/2021 11:19:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 11 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00226-00
Medio de control:	Popular
Accionante:	Álvaro Posso Castro
Accionado:	Distrito Especial de Santiago de Cali

En audiencia de pacto de cumplimiento celebrada en fecha 26 de julio de 2021, se suspendió el trámite del proceso, para vincular a los propietarios de los predios descritos en certificados de tradición que obran en el archivo digital 22.3 de fecha 23 de julio de 2021.

Frete a lo anterior, el contenido del artículo 14 de la Ley 472 de 1998, determina:

> "*La Acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos".*

Ahora, para establecer si se está violando o ha violado el derecho o interés colectivo endilgado por el accionante, y con el propósito de dar garantías a los propietarios de los predios que más adelante se identificaran, evitando que un fallo pueda ser desfavorable y desconocido, tomándoles por sorpresa, este censor en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el inciso segundo del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, dispondrá integrar el contradictorio, citando a las siguientes personas:

1. En calidad de propietarios del predio con matricula No. **370-246778**, folio activo, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, según se describe en anotación No. 22 del certificado de tradición aportado:

Nombre	Identificación	Matrícula
Álvaro Gonzalo Durango Valero	16.623.403	370-246778
María Isabel Durango Marmolejo	38.556.603	370-246778
Lenard Valenzuela Marmolejo	1.006.015.890	370-246778
Álvaro Fernando Durango Marmolejo	1.130.590.733	370-246778
Alejandro Durango Marmolejo	1.151.938.114	370-246778

2. Respecto al folio de matrícula inmobiliaria No. **370-225701**, se tiene que se encuentra cerrado y con base en el nacieron las matriculas 370-303665, 370-330805 y 370-684845, según anotaciones 05, 06 y 07 del certificado de tradición:

Nombre	Identificación	Matrícula
Gerardo Tobón Rojas, este a su vez cede en venta a:		
Álvaro Gonzalo Durango Valero	16.623.403	370-303665
María Isabel Durango Marmolejo	38.556.603	370-303665
Lenard Valenzuela Marmolejo	1.006.015.890	370-303665
Sebastián Durango Molina	1.107.082.160	370-303665
Álvaro Fernando Durango Marmolejo	1.130.590.733	370-303665
Daniel Enrique Durango Molina	1.144.046.953	370-303665
Gustavo Adolfo Molina Durango	1.144.097.983	370-303665
Alejandro Durango Marmolejo	1.151.938.114	370-303665
Hernán Barona Arcila	16.661.640	370-330805
María Esperanza Holanda de Álvarez		370-330805
Fernando Valero Durango	16.594.243	370-684845
María Isabel Durango Marmolejo	38.556603	370-684845

3. Como propietaria del predio con matricula No.**370-225700** folio activo, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, según se describe en anotación No. 01 del certificado de tradición aportado:

Nombre	Identificación	Matrícula
Melva Beatriz García	38.955.315	370-225700

4. Como quiera que en los certificados aparece anotación según la cual respecto de los predios descritos existe Declaración de alinderación y creación de reserva forestal, ordenada en su momento por el Ministerio de la Economía Nacional, hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo

Sostenible, se hace necesario vincular al proceso a dicha entidad, así como a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en calidad de administradora de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales de Cali.

Al no existir dirección electrónica de las personas naturales a vincular, la carga de efectuar su notificación deberá ser adelantada por la parte accionante de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

Las entidades públicas se notificarán de conformidad con lo descrito en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR AL CONTRADICTORIO, como **LITISCONSORTES NECESARIOS** a:

a) Álvaro Gonzalo Durango Valero, María Isabel Durango Marmolejo, Lenard Valenzuela Marmolejo, Álvaro Fernando Durango Marmolejo, Alejandro Durango Marmolejo, en calidad de propietarios de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-246778 y 370-303665.

b) Sebastián Durango Molina, Daniel Enrique Durango Molina y Gustavo Adolfo Molina Durango, en calidad de propietarios del predio con matricula No. 370-303665.

c) Hernán Barona Arcila y María Esperanza Holanda de Álvarez, en calidad de propietarios del predio con matricula No. 370-330805.

d) Fernando Valero Durango y María Isabel Durango Marmolejo, en calidad de propietarios del predio con matricula No. 370-684845.

e) Melva Beatriz García, en calidad de propietaria del predio con matricula No.370-225700.

f) Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

g) Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, y al Ministerio Público según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con los artículos 291 y siguientes de la ley 1564 de 2012, la parte accionante deberá **NOTIFICAR** personalmente este proveído a las personas descritas en los literales a), b), c), d) y e) del numeral primero de este aparte resolutivo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a:

- Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, al canal electrónico procesosjudiciales@minambiente.gov.co.

- Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), al canal electrónico notificacionesjudiciales@cvc.gov.co.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio y de esta providencia a las partes vinculadas.

SEXTO: DAR TRASLADO a la entidad demandada, por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS,** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para que contesten esta acción, soliciten la práctica de pruebas y propongan excepciones, advirtiéndoseles que proceden las excepciones de que trata el art. 23 de la Ley 472 de 1998, informándoles que la decisión de fondo se tomará dentro del término de 30 días siguientes al vencimiento del término del traslado.

SEPTIMO: ENVIAR copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: SUSPENDER el proceso durante el termino establecido en el punto sexto del aparte resolutivo de esta providencia.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que los memoriales con destino al proceso deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.goc.co, con la identificación del proceso por sus 23 dígitos, en formato PDF y con especificación del tipo de memorial aportado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico No. 066, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
874cc99d9f7f68edc07970fecbde6adf96f8ab4dc6808f67e5449581cfb0d953
Documento generado en 11/10/2021 11:08:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 11 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00134-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Martha Cecilia Córdoba Trujillo
Demandado:	Nación – Min. Educación – FOMAG

Establecido que el Despacho es competente[1] para adelantar el estudio de la demanda, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 161[2] y 162[3] de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado[4] al demandante y personalmente[5] al (s) demandado (s) y al Ministerio Público, a los siguientes canales digitales.

- Demandante, abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com.
- Demandada Nación – Min. Educación – FIDUPREVISORA - FOMAG, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
- Ministerio Público, procjudadm58@procuraduria.gov.co.

TERCERO: DAR TRASLADO[6] de la demanda y anexos, al (s) demandado (s) y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales iniciarán su cómputo de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

La entidad pública o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

---

[1] Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Modificado Art. 34 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.
[4] Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
[5] Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.
[6] Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por encontrarse vinculados intereses económicos de la Nación, REMITIR copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), al buzón electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

La manifestación[7] de intervenir en el proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá automáticamente la actuación por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando no haya actuado con anterioridad y el proceso se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

QUINTO: OFÍCIAR por Secretaría al Dr. Ricardo Castiblanco Ramírez, presidente de Fiduprevisora SA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita la certificación a través de la cual se logre determinar en qué momento se puso a disposición el dinero de las cesantías definitivas de la Sra. Martha Cecilia Córdoba Trujillo, titular de la CC Nº 31.932.986, relacionada con la Resolución N° 4143.010.21.0.10110 del 18 de diciembre de 2019.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con la CC N° 41.952.397 y TP N° 275.998132.670 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderada de la demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

Los memoriales y la documentación con destino al proceso deberán ser presentados en formato PDF al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos.

Estado electrónico No. 66, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

[7] Art. 611 de la Ley 1564 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6db7321d7b9da8eb59dbbf2683bd23f134f1e7fedbba1111df07ba380e283dd**
Documento generado en 11/10/2021 01:36:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 11 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00140-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Yadila Eugenia Paz Lamir
Demandado:	Red de Salud del Centro ESE

Establecido que el Despacho es competente[1] para adelantar el estudio de la demanda, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 161[2] y 162[3] de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado[4] al demandante y personalmente[5] al (s) demandado (s) y al Ministerio Público, a los siguientes canales digitales.

- Demandante, jmejiaabogados@gmail.com
- Demandada Red de Salud del Centro ESE, notificacionesjudiciales@saludcentro.gov.co
- Ministerio Público, procjudadm58@procuraduria.gov.co.

TERCERO: DAR TRASLADO[6] de la demanda y anexos, al (s) demandado (s) y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales iniciarán su cómputo de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

La (s) entidad (es) pública (s) o el particular que ejerza (n) funciones administrativas deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga (n) los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

[1] Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Modificado Art. 34 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.
[4] Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
[5] Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.
[6] Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: OFICIAR por Secretaría al gerente de la Red de Salud del Centro ESE, Dr. Jorge Enrique Tamayo Naranjo, para que remita en el término de los siguientes diez (10) días a la notificación de esta providencia, la carpeta administrativa de la Sra. Yadila Eugenia Paz Lamir, titular de la CC N° 31.156.850.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerla acreedora a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Jaime Mejía López, identificado con la CC N° 16.741.908 y TP N° 1841.494 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el memorial poder otorgado.

Los memoriales y la documentación con destino al proceso deberán ser presentados en formato PDF al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos.

Estado electrónico No. 66, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f085cc508a6b22e2f4322cb305a35cd3e8bf291b33a4b5401391355678f6792**
Documento generado en 11/10/2021 01:37:31 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 11 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00149-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Julián Andrés López Bernate y otros
Demandado:	Distrito Santiago de Cali y otro

Pasa a estudio para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los Establecido que el Despacho es competente[1] para adelantar el estudio de la demanda, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 161[2] y 162[3] de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado[4] al demandante y personalmente[5] al (s) demandado (s) y al Ministerio Público, a los siguientes canales digitales.

- Demandante, notificaciones@yepesgomezabogados.com, feyego@yahoo.com, fernandoyepes@yepesgomezabogados.com, henrybryon@yepesgomezabogados.com
- Demandada Distrito Santiago de Cali, notificacionesjudiciales@cali.gov.co Demandada Empresas Municipales de Cali, EMCALI EICE ESP, notificaciones@emcali.com.co
- Ministerio Público, procjudadm58@procuraduria.gov.co.

TERCERO: DAR TRASLADO[6] de la demanda y anexos, al (s) demandado (s) y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales iniciarán su cómputo de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La (s) entidad (es) demandada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga (n) en su poder y que pretenda (n) hacer valer.

La (s) entidad (es) pública (s) o el particular que ejerza (n) funciones administrativas deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga (n) los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

---

[1] Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Modificado Art. 34 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.
[4] Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
[5] Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.
[6] Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: RECONOCER personería a los abogados Henry Bryon Ibáñez y Fernando Yepes Gómez, titulares en su orden de las CC Nos. 16.588.459 y 94.417.378 y TP Nos. 68.873 y 102.358 expedidas por el CS de la J, para que actúen como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, el primero como principal y el segundo como sustituto.

Los memoriales y la documentación con destino al proceso deberán ser presentados al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, identificando como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos.

Estado electrónico No. 66, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f5117604722c47234614720e76ad582a6e3303f65ddfbd28bfaa6b0b1ce3130
Documento generado en 11/10/2021 01:44:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 11 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00163-00
Medio de control:	Popular
Demandante:	Conjunto Residencial Bagatelle P.H.
Demandado:	José Ramón Velásquez López y otros

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante escrito que obra en los archivos digitales 26.1 y 26.2, la compañía Marval S.A. acude al proceso en calidad de litisconsorte facultativo, argumentando que lo pretendido por la parte accionante no tiene asidero jurídico y que los derechos colectivos cuya protección se depreca no han sido vulnerados por ella ni por quienes componen el extremo pasivo de la litis.

Indica que lo anterior ha sido ratificado mediante providencias y decisiones adoptadas en acciones populares, tutelas y nulidad y restablecimiento del derecho que con anterioridad ha intentado el Conjunto Residencial Bagatelle P.H., motivo por el cual considera que se deben negar las pretensiones de la demanda y condenar al actor popular al pago de costas en los términos del artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

Considera tener interés en este asunto, por cuanto, si bien en las pretensiones de la demanda no se hace referencia explicita a la vinculación de Marval S.A., a lo largo del escrito de la demanda se realizan manifestaciones relacionadas con los proyectos urbanísticos y arquitectónicos Ankara y Saona que son de su propiedad.

En relación con el litisconsorcio facultativo, dispone el artículo 60 del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"Litisconsortes Facultativos. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso".*

Sobre esta figura, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de julio de 2018[1], destacó que:

> *"...*
> *el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurran libremente al litigio varias personas, bien sea en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica inescindible sino de otra que pueda surgir dentro del proceso. En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin presencia del tercero*

[1] Sección Tercera, Subsección B,C.P.: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 13001-23-33-000-2014-10011-01 (53546). Actor: Yadira del Socorro Ambrad Ghisays y otro. Demandado: Departamento de Bolívar y otros.

ajeno a la relación jurídica principal porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Así, solo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa.

(...) Litisconsortes facultativos. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso." que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario, sino de un litisconsorcio facultativo".

Bajo las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales, y estudiada la intervención allegada, se tendrá como litisconsorte facultativo en el asunto bajo estudio a Marval S.A.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la acción a las accionadas y comoquiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se ordena citar a las partes y al Ministerio Público para celebrar la audiencia especial de que trata la citada norma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: TENER COMO LITISCONSORTE FACULTATIVO a la Compañía **MARVAL S.A.,** por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR las 8:30 am del día Jueves 18 de noviembre de 2021 para llevar a cabo la audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, en la que se escucharán las diversas posiciones de las partes y del Ministerio Público, sobre la presente acción.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual. Para ello el Despacho a más tardar un día antes de la fecha fijada, remitirá por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la señora Procuradora Judicial Delegada para este Despacho la respectiva invitación, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Cualquier inquietud se puede remitir al correo adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y al número telefónico 8839665 en horario laboral de 8:00 de la mañana a 12:00 del medio día y de 1:00 a 5:00 de la tarde y solo para efectos de atender temas relacionados de la audiencia.

CUARTO: ADVERTIR a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el inciso segundo del Art 27 de la Ley 472/98.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **MARGARITA ROSA BANGUERO CARABALÍ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.610.983 y Tarjeta Profesional No. 158.691 del C. S. de la J. para que represente los intereses del señor Darío López Maya en calidad de Curador Urbano No. 1, en los términos y condiciones del poder a ella conferido, que obra en el archivo digital No. 31.6.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **JOSÉ RAFAEL QUINTERO SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.745.857 y Tarjeta Profesional No. 105.657 del C. S. de la J. para que represente los intereses del señor Carlos Ernesto Uribe Ortega en calidad de Curador Urbano No. 3, en los términos y condiciones del poder a ella conferido, que obra en el archivo digital No. 32.2.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora **ELIZABETH VELASCO GONGORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.892.563 y Tarjeta Profesional No. 86.317 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de **EMCALI EICE ESP**, en los términos y condiciones del poder a ella conferido, que obra en el archivo digital No. 25.2.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor **RAFAEL ÁNGEL DÍAZ MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.999.495 y Tarjeta Profesional No. 22.485 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de **MARVAL S.A.**, en los términos y condiciones del poder a él conferido, que obra en el archivo digital No. 26.2.

Estado electrónico oral No. 066, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 12 de octubre de 2021

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d982f11556e0de654c26b11071c55e538ad47ba8b8f19097bb8c63719e3dc1dd
Documento generado en 11/10/2021 11:22:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 11 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00165-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Alba Nelly López Mejía
Demandado:	Nación – Min. Educación – FOMAG

Establecido que el Despacho es competente[1] para adelantar el estudio de la demanda, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 161[2] y 162[3] de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado[4] al demandante y personalmente[5] al (s) demandado (s) y al Ministerio Público, a los siguientes canales digitales.

- Demandante, abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com.
- Demandada Nación – Min. Educación – FIDUPREVISORA - FOMAG, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
- Ministerio Público, procjudadm58@procuraduria.gov.co.

TERCERO: DAR TRASLADO[6] de la demanda y anexos, al (s) demandado (s) y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales iniciarán su cómputo de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

La entidad pública o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

---

[1] Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Modificado Art. 34 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.
[4] Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
[5] Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.
[6] Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por encontrarse vinculados intereses económicos de la Nación, REMITIR copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), al buzón electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

La manifestación[7] de intervenir en el proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá automáticamente la actuación por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando no haya actuado con anterioridad y el proceso se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

QUINTO: OFÍCIAR por Secretaría al Dr. Ricardo Castiblanco Ramírez, presidente de Fiduprevisora SA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita la certificación a través de la cual se logre determinar en qué momento se puso a disposición el dinero de las cesantías definitivas de la Sra. Alba Nelly López Mejía, titular de la CC Nº 31.991.505, relacionada con la Resolución N° 1.210-68 01320 del 24 de junio de 2020.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con la CC N° 41.952.397 y TP N° 275.998132.670 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderada de la demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

Los memoriales y la documentación con destino al proceso deberán ser presentados en formato PDF al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos.

Estado electrónico No. 66, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

[7] Art. 611 de la Ley 1564 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dde4e8d5f9f21ab4e89efcdd9c64dfe8d487b52b8f500bb0fb7238b3f06f2f0**
Documento generado en 11/10/2021 01:40:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 11 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00169-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Omar Ospina Galvis
Demandado:	CASUR

Establecido que el Despacho es competente[1] para adelantar el estudio de la demanda, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 161[2] y 162[3] de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado[4] al demandante y personalmente[5] al (s) demandado (s) y al Ministerio Público a los canales digitales:

- Demandante, bragoza@homail.com.
- Demandada, notificaciones@casur.gov.co.
- Ministerio Público, procjudadm58@procuraduria.gov.co.

TERCERO: DAR TRASLADO[6] de la demanda y anexos, al (s) demandado (s) y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales iniciarán su cómputo de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

La (s) entidad (es) pública (s) o el particular que ejerza (n) funciones administrativas deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga (n) los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Por encontrarse vinculados intereses económicos de la Nación, REMITIR copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus

[1] Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Modificado Art. 34 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.
[4] Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
[5] Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.
[6] Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), al buzón electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

La manifestación[7] de intervenir en el proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá automáticamente la actuación por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando no haya actuado con anterioridad y el proceso se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

QUINTO: OFICIAR por Secretaría al Director de CASUR, Brigadier General (r) Nelson Ramírez Suárez, para que remita en el término de los siguientes diez (10) días la carpeta administrativa del Sr. Omar Ospina Galvis, quien se identifica con la CC N° 10.058.011.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Brayar Fernely González Zamorano, CC N° 1.130.616.351 y TP N° 191.483 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el memorial poder otorgado.

Los memoriales y la documentación con destino al proceso deberán ser presentados al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, identificando como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos.

Estado electrónico No. 66, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo

[7] Art. 611 de la Ley 1564 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364d97d68f8838e0e0018cec8af36e72701ffe8cdb8d7abec0feafc43c1f2b4a**
Documento generado en 11/10/2021 01:41:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica